



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICACION. 087583184002-2021-00362-00
REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTO
DEMANDANTE: JOHANA ISABEL YANES CAMARGO
DEMANDADO: EDGAR LUIS AROCA OSPINO

INFORME SECRETARIAL,

Señora Juez: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, informándole que subsanaron en termino y con la subsanación reforma de la demanda de manera íntegra. Sírvase proveer. Soledad, 21/Septiembre / 2021.

La Secretaria

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Por reunir los requisitos legales y contener una obligación clara, expresa y exigible, líbrese mandamiento de pago a favor de la señora JOHANA ISABEL YANES CAMARGO, en calidad de madre y representante legal de los menores: JOHN ANGEL y EDGAR ISAAC AROCA YANES, y en contra del demandado señor EDGAR LUIS AROCA OSPINO, identificado con CC. N° 91.298.397, por las siguientes sumas de dineros:

- CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ML (\$4.800.000.00) por concepto de cuotas alimentarias de los meses de Enero a Diciembre del 2020 (\$ 400.000.00 mensual). * DOS MILLONES TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$2.032.200.00) por concepto de cuotas alimentarias de los meses de Enero a Mayo del 2021 (\$ 406.440,00 mensual). Para un gran total de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS ML (\$ 6.832.200,00)**. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la ESCRITURA DE DIVORCIO MUTUO ACUERDO No. 139 del 25-01-2020 de la Notaria 7 de Barranquilla, en la que se avaló el acuerdo de las partes con respecto a los alimentos de los menores. Más los intereses moratorios sobre la suma adeudada, del 0.5% mensual, desde enero del 2020 hasta que se efectuó el pago total y las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.
- En virtud de lo preceptuado en el artículo 93 del CGP se admitirá la reforma de la demanda hecha por la parte actora que sobrevino con ocasión de la subsanación de la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Soledad Atlántico,

RESUELVE.

1.-Admitir la Reforma de la demanda que sobrevino con la subsanación de la misma dentro de la demanda de la referencia, instaurada por la de la señora JOHANA ISABEL YANES CAMARGO, en calidad de madre y representante legal de los menores: JOHN ANGEL y EDGAR ISAAC AROCA YANES, y en contra del demandado señor EDGAR LUIS AROCA OSPINO, por ajustarse a lo establecido en el Art. 93 CGP.

2.- Dictar mandamiento de pago a favor de la señora JOHANA ISABEL YANES CAMARGO, en calidad de madre y representante legal de los menores: JOHN ANGEL y EDGAR ISAAC AROCA YANES, y en contra del demandado señor EDGAR LUIS AROCA OSPINO, identificado con CC. N° 91.298.397 , por las siguientes sumas de dineros: CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ML(\$ 4.800.000.00) por concepto de cuotas alimentarias de los meses de Enero a Diciembre del 2020 (\$ 400.000.00 mensual). * DOS MILLONES TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$2.032.200.00) por concepto de cuotas alimentarias de los meses de

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia. 2º piso
Teléfono: 3885005 Ext.4036. celular www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Enero a Mayo del 2021 (\$ 406.440,00 mensual). Para un gran total de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS ML (\$ 6.832.200,00)**. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la **ESCRITURA DE DIVORCIO MUTUO ACUERDO** No. 139 del 25-01-2020 de la Notaria 7 de Barranquilla, en la que se avaló el acuerdo de las partes con respecto a los alimentos de los menores. Más los intereses moratorios sobre la suma adeudada, del 0.5% mensual, desde enero del 2020 hasta que se efectuó el pago total y las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

2.- De acuerdo con el inciso 5° del artículo 129 del Código de Infancia y de la Adolescencia, ofíciase a la oficina de Migración de Colombia, para que le impida la salida del país al demandado hasta tanto éste preste garantías suficientes para el cumplimiento de la obligación alimentaria. Igualmente librense los oficios respectivos a las centrales de riesgos existentes en este país (CIFIN y DATA CREDITO).

3.- Concédase al demandado un término de Cinco (05) días para que cancele el capital y los referidos intereses.

4.- Notifíquese personalmente al demandado en la forma establecida en el numeral 1° del artículo 290 y art. 291 del C. General del Proceso, y córrasele traslado por el término de diez (10) días, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 423 de dicha codificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

01



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

MEDIDAS PREVIAS

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia. 2° piso
Teléfono: 3885005 Ext.4036. celular 3012910568 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICACION. 087583184002-2021-00362-00
REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTO
DEMANDANTE: JOHANA ISABEL YANES CAMARGO
DEMANDADO : EDGAR LUIS AROCA OSPINO

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez: Paso a su despacho la anterior demanda informándole que se encuentra pendiente decretar medidas. Sírvase proveer. Soledad, Septiembre/21/ 2021.

La Secretaria

María Concepción Blanco Liñán

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD-ATLANTICO, SEPTIEMBRE, VIENTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

En el presente proceso EJECUTIVO de Alimentos de Menor, promovido por la señora la señora JOHANA ISABEL YANES CAMARGO, en calidad de madre y representante legal de los menores: JOHN ANGEL y EDGAR ISAAC AROCA YANES, y en contra del demandado señor EDGAR LUIS AROCA OSPINO, identificado con CC. N° 91.298.397, a través de apoderada judicial para lo cual solicita se decrete las siguientes medidas cautelares dentro del proceso de la referencia con el fin de que el mandamiento de pago no se haga ilusorio.

“...1.- El embargo y secuestro previo de la sumas depositadas y los depósitos posteriores que se produzcan en las cuentas corrientes o de ahorro, CDT, que posea el demandado EDGAR LUIS AROCA OSPINO, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.298.397, en los siguientes bancos: BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCAMIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CORPBANCA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, en las sucursales de las ciudades de Barranquilla y Soledad. Lo anterior para el pago de capital de la cuota alimentaria en mora y de sus correspondientes intereses moratorios, y las cuotas e intereses moratorios sucesivos a favor de sus hijos menores de edad JOHN ANGEL AROCA YANES y EDGAR ISAAC AROCA YANES. Consecuente con lo anterior, solicito se oficie al respectivo gerente de los bancos solicitados para que descuenten el correspondiente valor y lo ponga a disposición ...”

El art. 431 del C. General del Proceso establece: PAGO DE SUMAS DE DINERO: “si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.”

“Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días, siguientes al respectivo vencimiento.”

El artículo 599 del C. general del Proceso establece el trámite a seguir cuando se trata de medidas cautelares solicitadas en proceso de ejecución; el Art.593 de ibídem que regula EMBARGOS, en su numeral 10° establece: “ El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo” .

En aras de salvaguardar el interés superior de los menores y de garantizar que se cancelen tanto los alimentos atrasados que se cobran y los futuros, se accederá al decreto de la medida cautelar solicitada.

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia. 2° piso
Teléfono: 3885005 Ext.4036. celular 3012910568 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RESUELVE:

1.- **DECRETASE** el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que posea el demandado EDGAR LUIS AROCA OSPINO, identificado con CC. N° 91.298., en los siguientes bancos: **BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCAMIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CORPBANCA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA.** Límitese el embargo hasta la cuantía de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS ML. (\$10.248.300). sumas de dineros que deben ser depositados en la cuenta Numero 087583110002, Casilla Tipo Uno (1) de Banco Agrario de Colombia de Barranquilla, a órdenes de este Juzgado y dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos.

2.- Oficiar al señor EDGAR LUIS AROCA OSPINO, para que consigne directamente a órdenes de este juzgado: * La suma de **CUATROCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS ML (406.440,00)**, de manera mensual, cuota actualizada conforme al IPC para el año 2021. Lo anterior **para garantizar el pago de las cuotas futuras**. Estos montos deberán ser consignados en la Casilla Tipo Seis (06), del formato entregado por el Banco Agrario de Colombia- sucursal Soledad, igualmente a nombre del demandante y a órdenes de este despacho judicial. Líbrese los oficios correspondientes al demandado. Líbrese oficio respectivo. **Código de identificación del despacho es 087583184002 y el número de cuenta ante Banco Agrario es la siguiente : 087582034002.** Oficiar en tal sentido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

01.